

**CONVENIO COLECTIVO DE LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ. AÑO 1996. «ANEXO II»**

- Dos años 05%.
- Tres años 10%.
- Cuatro años 10%.
- Cinco años 10%.
- Seis años 10%.
- Siete años 10%.
- Ocho años 10%.
- Nueve años 20%.
- Diez años 20%.
- Once años 20%.
- Doce años 20%.
- Trece años 20%.
- Catorce años 25%.
- Quince años 25%.
- Dieciseis años 30%.
- Diecisiete años 30%.
- Dieciocho años 30%.
- Diecinueve años 40%.
- Veinte años 40%.
- Veintiún años 40%.
- Veintidós años 40%.
- Veintitres años 40%.
- Veinticuatro años 50%.
- Veinticinco años 50%.
- Veintiseis años 50%.
- Veintisiete años 50%.
- Veintiocho años 50%.
- Veintinueve años 60%.
- Treinta o más años 60%.

RESOLUCION de 30 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza Pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación del alcantarillado.

Convenio Colectivo.-Expte n.º 12/96.-VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Limpieza Pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación del alcantarillado, suscrito el día 20 de mayo actual por la representación empresarial

Delegados de Personal y representantes de la Central Sindical CCOO y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95) que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c del Real Decreto 642/95, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral y Decreto Autonómico 22/96, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral,

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 12/96 y Código de Convenio 1000185, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida para Cáceres, a 30 de mayo de 1996.

El Director General de Trabajo de la Consejería de
Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL, PARA LA LIMPIEZA
PUBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS Y LIMPIEZA Y
CONSERVACION DE ALCANTARILLADO**

ARTICULO 1.º: AMBITO FUNCIONAL.

El presente convenio afecta a todos los empleados y trabajadores incluidos en el ámbito de limpieza pública, riegos, recogida de basura y limpieza y conservación de alcantarillado dependiendo de empresas privadas como de entidades públicas de la provincia de Cáceres, excepto Cáceres capital.

ARTICULO 2.º: VIGENCIA Y DURACION.

El presente convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 1996, siendo su vigencia desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO 3.º: JORNADA DE TRABAJO.

Para todo el personal la jornada de trabajo será de 36 horas semanales de lunes a sábado siendo jornada continuada.

HORARIO:

Diurno: de lunes a sábado desde las 7 horas a las 13 horas.

Nocturno: de lunes a sábado desde las 24 horas a las 6 horas.

Si por cuestiones de servicio se viera la necesidad de crear un servicio de mantenimiento por la tarde para la limpieza viaria, éste se realizará a cabo exclusivamente por riguroso turno rotatorio semanal, empezando por orden de antigüedad.

El personal dispondrá diariamente de 20 minutos para el «bocadillo», estos 20 minutos serán considerados como de trabajo efectivo.

ARTICULO 4.º: HORAS EXTRAORDINARIAS.

Todas las horas extraordinarias llevarán un recargo del 75%, salvo las trabajadas los domingos, festivos y nocturnas, que tendrán un recargo del 125%.

De mutuo acuerdo por ambas partes, las horas extraordinarias realizadas podrán compensarse por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementadas en los porcentajes antes indicados.

Aquellas horas extraordinarias que sean canjeadas por descanso, lo serán siempre en la semana inmediatamente posterior a su realización, de acuerdo con las necesidades del servicio (absentismo por enfermedad, accidente laboral, etc...).

No se podrán realizar horas extraordinarias no siendo las estructurales o de fuerza mayor.

ARTICULO 5.º: FERIAS Y FIESTAS LOCALES.

Con motivo de la celebración de las tradicionales ferias y fiestas locales, todos los trabajadores tendrán derecho a una gratificación de 5.000 pesetas en cada una de dichas festividades, siendo el total de las mismas de 6 al año.

ARTICULO 6.º: RETRIBUCIONES.

Los salarios del personal comprendido en este convenio, para cada categoría, son los que se determinan en la siguiente tabla salarial:

Categoría	Pesetas/mes
Jefe de Servicio y Encargado Gral.	111.648
Capataz	110.271
Administrativo y Conductor	106.620
Peón	101.846

ARTICULO 7.º: PLUSES.

Todo el personal acogido al presente convenio recibirá en concepto de pluses la cantidad expresada en el Anexo I.

ARTICULO 8.º: ANTIGÜEDAD.

Todo el personal percibirá en concepto de antigüedad, según se determina en la siguiente escala:

- A los 2 años: 6%.
- A los 4 años: 10%.
- A los 7 años: 12%.
- A los 10 años: 15%.
- A los 12 años: 22%.
- A los 15 años: 25%.
- A los 20 años: 40%.
- A los 25 años o más: 60%.

Estos porcentajes se computarán desde la fecha de ingreso en la empresa y se abonarán desde el 1 de enero del año en que se cumplan.

ARTICULO 9.º: PAGAS EXTRAORDINARIAS Y BENEFICIOS.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ordenanza Laboral, las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán de 30 días cada una de ellas, éstas serán calculadas sobre el salario base más antigüedad.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, incluida la antigüedad, en concepto de Beneficios; para aquellos trabajadores afectados a los Ayuntamientos en los que el servicio esté municipalizado, la paga de beneficios será sustituida por una paga de cultura. Esta será efectiva del día 15 al 20 de marzo.

Las pagas de Julio y Navidad serán abonadas dentro de los días 15 al 20 de dichos meses.

ARTICULO 10.º: VACACIONES.

Para todo el personal acogido al presente convenio, las vacaciones serán de treinta días continuados. La remuneración a percibir en este período de tiempo, se efectuará por todos los conceptos salariales.

Durante el mes de octubre, se confeccionará un calendario laboral de vacaciones, siendo éste rotativo, con la participación de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 11.º: LICENCIAS RETRIBUIDAS.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a las siguientes licencias con percepción del salario o total que disfrute en esos momentos:

- a) Matrimonio: quince días naturales que se podrán disfrutar unidos a las vacaciones anuales.
- b) Muerte de cónyuge, padres e hijos: cinco días de licencia.
- c) Muerte de ascendientes o descendientes (abuelos, nietos y hermanos): dos días de licencia.
- d) Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: dos días de licencia.
- e) Enfermedades graves del cónyuge, padres, hijos o hermanos: dos días de licencia.
- f) Alumbramiento de la esposa: tres días de licencia que se aumentará a dos días más si el alumbramiento ocurriese fuera de la localidad de residencia del trabajador. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentaría en cinco días.
- g) Matrimonio de hijos o hermanos: un día de licencia si es en la misma localidad.

En los apartados b), c) y g), ambos inclusive, para los casos que sucedan en la misma localidad y para cuando sucedan fuera de la provincia, el período de licencia se aumentará en tres días más.

La empresa dará 3 días con carácter abonable para «asuntos propios» a todos los trabajadores que así lo soliciten, siempre que lo hagan con una semana de antelación y siempre por escrito, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 12.º: TRABAJO NOCTURNO.

Todo el personal que trabaje entre las 21 horas y las 6 de la mañana, percibirá un plus por este concepto del treinta por ciento del salario base. Si trabajase más de cuatro horas durante este período de tiempo, serán incrementadas la totalidad de las horas trabajadas en este porcentaje y, si trabajase menos, sólo percibirá incrementadas las horas comprendidas en este período.

ARTICULO 13.º: PLUS DE ASISTENCIA.

La empresa abonará al trabajador una gratificación mensual de 2.575 pesetas en concepto de plus de asistencia. Esta cantidad

se computará por día trabajador, no considerándose falta al trabajo las concernientes a los artículos 10, 11 y 24, ni tampoco los días en que el trabajador permanezca en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, provisto de la reglamentaria baja médica.

La fórmula a aplicar para determinar la cuantía mensual de este plus en caso de que un trabajador faltase sin motivo justificado, será el siguiente:

2.575 pesetas: 25 días.

ARTICULO 14.º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

En materia de seguridad e higiene en el trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento.

ARTICULO 15.º: RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.

Cuando un conductor al servicio de la empresa le sea privado temporalmente el permiso de conducir, en virtud de resolución firme administrativa o judicial, ésta le ofrecerá otro puesto de trabajo, percibiendo la remuneración correspondiente al nuevo puesto a ocupar.

Asimismo, los primeros 30 días de privación del carnet, se aplicarán al período de vacaciones reglamentarias o al período proporcional de las mismas.

ARTICULO 16.º: FIESTA PATRONAL.

La celebración de la festividad de San Martín de Porres, el día 3 de noviembre, afectará a todas las actividades incluidas en este convenio y tendrá carácter abonable y no recuperable.

ARTICULO 17.º: COMPLEMENTO EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

Todo trabajador afectado por el presente convenio, tendrá derecho a percibir el 100% de su salario total desde el primer día en caso de enfermedad, de enfermedad con hospitalización y en el caso de accidente laboral o no.

ARTICULO 18.º: INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE LABORAL O INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE LABORAL.

Para los casos de accidentes de trabajo con resultado de muerte de un trabajador, la empresa contratará la correspondiente póliza

de seguro a favor de su viuda, o en su defecto, a los hijos, o en su defecto, a los padres que le sobrevivan, consistente en una indemnización extraordinaria de dos millones y medio de pesetas (2.500.000 pesetas) quedando la empresa como responsable subsidiaria de este pago.

Si como resultado de accidente laboral, el trabajador acabara con una incapacidad permanente absoluta, el importe de la indemnización sería igualmente de dos millones y medio de pesetas (2.500.000 pesetas).

ARTICULO 19.º: DENUNCIA DEL CONVENIO.

Cualquiera de los integrantes de la comisión negociadora y firmantes del presente convenio, representantes legales de los trabajadores y centrales sindicales, podrán denunciar el convenio dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia, a la otra parte.

Quedando igualmente este convenio prorrogado automáticamente hasta que entre en vigor el que le sustituya.

ARTICULO 20.º: JUBILACION VOLUNTARIA.

Referente a la jubilación anticipada a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E. y en el Real Decreto-Ley 14/1982 de 20 de agosto.

La empresa además concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores con siete años, como mínimo, de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, 7 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, 4 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años, 2 mensualidades.

Dichas mensualidades se calcularán sobre el salario real, para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumpliendo los 63 años de edad y seis meses más, el trabajador no solicitase la jubilación anticipada, perdería el derecho de este complemento.

ARTICULO 21.º: TRABAJOS DE ALCANTARILLADO.

A todos los trabajadores con categoría de peones (barrenderos de limpieza viaria) que realicen trabajos de limpieza de alcantarillado, lo harán por turnos rotatorios entre los mismos.

ARTICULO 22.º: GARANTIAS Y DERECHOS SINDICALES.

a) La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

b) La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

c) La empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo productivo.

d) La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la empresa en los locales de la misma.

e) Los delegados de personal y miembros del comité de empresa, gozarán del máximo legal de horas permitidas para el ejercicio de sus funciones sindicales. No se computarán dentro del máximo legal de horas sindicales retribuidas el exceso que sobre el mismo se produzca con activo de la designación de delegados de personal o miembros del comité de empresa, como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos que afecten a la empresa donde presten sus servicios.

f) El trabajador justificará ante la empresa documentalmente las horas sindicales que consuma.

g) A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostente la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota mensual correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de las cuotas así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las mencionadas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiese.

h) Los trabajadores afiliados a los sindicatos, siempre que estos sindicatos ostenten una representación en el sector a nivel provincial como mínimo de un 10 por ciento de las empresas o en su caso de los centros de trabajo que ocupen a más de 10 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contrato por lo que se obligue a éstos a prestar sus servicios a la empresa, podrán constituir secciones sindicales y elegir delegados sindicales por y entre los afiliados según se determina en la siguiente escala:

—De 10 a 750 trabajadores: un delegado.

Las garantías de los delegados sindicales serán las mismas que se determina en el Estatuto de los Trabajadores para los miembros del Comité de Empresa, excepto en el crédito horario para los delegados sindicales de las empresas o centros de trabajo que ocupen de 10 a 250 trabajadores tendrán un crédito horario de 10 horas mensuales.

ARTICULO 23.º: DERECHOS ADQUIRIDOS.

En las empresas o Ayuntamientos que tengan establecido el servicio por contrata, al finalizar ésta, todo el personal que esté prestando servicio será absorbido, bien por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la empresa que realice dicho servicio respetándose en todo caso los derechos adquiridos por estos trabajadores, tales como el salario, antigüedad, puesto de trabajo y categoría laboral, etc...

ARTICULO 24.º: PRENDAS DE TRABAJO.

Todas las empresas proporcionarán a sus trabajadores dos trajes al año, uno de invierno otro de verano, más un traje de agua. Estas prendas se complementarán con calzado de invierno o de verano (según temporada), botas de agua y guantes.

ARTICULO 25.º: SALARIO BASE DEL CONVENIO.

Siempre que el S.M.I. supere al salario base de algunas de las categorías establecidas en la tabla salarial, se consignará como salario base el S.M.I.

Esta situación se mantendrá hasta que se produzca la subida del salario del Convenio y, obviamente, ésta sea superior al S.M.I. vigente en ese momento.

ARTICULO 26.º: COMISION PARITARIA.

Se formará la Comisión Paritaria con el mismo número de rep-

resentantes por parte de la empresa y los sindicatos. Su función será la de resolver los problemas que surjan en la interpretación del Convenio. Para sus reuniones será suficiente con que alguna de las partes lo solicite por escrito y siendo obligatorio la realización de una reunión de dicha Comisión en un plazo no superior a tres días.

ARTICULO 27.º: CONTRATACIONES.

a) La parte empresarial se compromete a no realizar contratos de aprendizaje o conforme se establece en la legislación vigente para cubrir puestos de trabajo no cualificados (peones de recogida y limpieza viaria).

b) Todo trabajador que lleve desempeñando su puesto de trabajo en virtud de contrato eventual por circunstancia de la producción durante un periodo superior a 12 meses consecutivos y siga prestando sus servicios para la empresa pasará a ser trabajador fijo de la plantilla.

A N E X O I

Categorías	Salario Base	P. Tóxico	P. Ferias	P. Asistencia
Jefe servicios	116.648	16.799	5.000	2.575
Capataz	110.271	16.310	5.000	2.575
Aux. Adm.	106.620	15.556	5.000	2.575
Cond.-mecánico	106.620	15.556	5.000	2.575
Peón	101.846	14.666	5.000	2.575

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 10 de junio de 1996, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 74/1993, de 8 de junio, correspondientes a 8 expedientes.

El Decreto 74/1993, de 8 de junio, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas Empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 74/1993, de 8 de junio y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas